



Granada (Meta), ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicado: 50313 3103001 2009 00107 00
Proceso: Ejecutivo Singular**

Revisada la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Juzgado¹, aunado a que ésta última se ajusta a derecho, se aprueba la misma, de manera que asciende a la suma de **\$1.650.000**.

NOTIFÍQUESE

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez**

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4521d4ace64391e224b429c4686ce2b2337c5959d53109f71166a10160f15b3**

Documento generado en 08/03/2024 02:53:12 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Folio 167, Cuaderno No. 1.



Granada (Meta), ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Expediente N° 500013103003 2015 00112 00
Proceso: Ejecutivo**

De acuerdo a la documentación aportada, se tiene que dentro del proceso Ejecutivo de la referencia, promovido por DIANA CORPORACION S.A.S. contra de INDIRA MARIA RUIZ ENCISO y BERNARDO ANTONIO PORTO MALDONADO, tuvo lugar de manera virtual la diligencia de remate el 21 de febrero de 2024, respecto del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 236-33085, ubicado en el municipio de Granada (Meta).

A dicha diligencia se presentó la siguiente postura:

- DIANA CORPORACION S.A.S., a través de su apoderado CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO, mediante correo abogadocambanocolombia@hotmail.com - 21/02/2024 10:10 a.m. - Correo denominado "*Propuesta de Remate proceso No. 2015-00112-00*". Así mismo, adjuntó la correspondiente oferta en formato PDF y copia de los documentos de identidad. Es importante mencionar, que no se allegó copia del depósito judicial correspondiente al 40% ya que el remate lo está haciendo por cuenta del crédito ejecutado, el cual es superior a la suma que equivale a ese porcentaje, inclusive al 70% del valor del avalúo comercial del bien inmueble, ya que la última actualización del crédito asciende a la suma de \$292.290.963.3 y la oferta se realizó por el monto de \$293.000.000 monto superior al 70% del avalúo.

La mencionada oferta cumplió con las formalidades requeridas por nuestra normatividad civil y se procedió con la adjudicación de la siguiente manera:

Bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 236-33085, tiene postura, única oferta realizada por **DIANA CORPORACION S.A.S.**, la cual se ejecutó por un valor de **doscientos noventa y tres millones de pesos moneda corriente (\$293.000.000)**, sin efectuar depósito judicial en razón a que el remate lo está haciendo por cuenta del crédito ejecutado, el cual es superior al valor comercial del bien inmueble objeto de la diligencia y, como quiera solo se presentó una oferta y cumplió con las exigencias legales, se procedió con la adjudicación del mismo a **DIANA CORPORACION S.A.S.**.

Como quiera que la postura en mención cumplió con los requisitos consagrados en los artículos 451, 452 y 453 del Código General del Proceso, así como que la puja realizada alcanzaba el monto base del remate, se dispuso adjudicar el bien inmueble al único oferente; igualmente, se advirtió al rematante que debería presentar los recibos de consignación correspondientes a los impuestos que la subasta conllevaba, es decir, el 5% correspondiente al impuesto al

remate y el 1% referente a la retención en la fuente por enajenación de activos fijos, so pena de improbarse el remate.

Revisado el expediente, se observa que **DIANA CORPORACION S.A.S.** allegó oportunamente las constancias de las consignaciones correspondientes al 5% y 1% ya mencionados; equivalentes a las sumas de **catorce millones seiscientos cincuenta mil pesos moneda corriente (\$14.650.000)**¹ y **dos millones novecientos treinta mil pesos moneda corriente (\$2.930.000)**² respectivamente, depósitos que fueron efectuados los días 23 y 26 de julio del 2024, es decir, que los respectivos pagos fueron realizados dentro del término de ley.

En la medida que se cumplieron a cabalidad las formalidades prescritas en los artículos 448 a 455 del Código de General del Proceso, para hacer el remate del bien aquí relacionado; y las obligaciones a cargo del oferente, es del caso impartirle aprobación al remate realizado, al tenor del artículo 455 *ibidem*.

Finalmente, respecto de la fijación de los honorarios por la labor desempeñada dentro del presente asunto por parte de la secuestre, se le requiere para que, en el término de 10 días siguientes a la entrega del bien a su cargo, rinda cuentas comprobadas de su gestión.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA (META),**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el remate del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 236-33085, ubicado en el municipio de Granada (Meta), realizado el 21 de febrero del 2024, por la suma de doscientos noventa y tres millones de pesos moneda corriente (\$293.000.000), a favor del **DIANA CORPORACION S.A.S.**, identificado con NIT No. 860031606

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar aquí ordenada con ocasión al proceso de la referencia sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 236-33085, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín; así como el levantamiento del secuestro que pesa sobre el mismo bien. Líbrense los oficios a que haya lugar.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de cualquier garantía hipotecaria que recaiga sobre el bien inmueble, teniendo en cuenta que, con ocasión del remate adelantado el 21 de febrero de 2024, la propiedad identificada con la matrícula inmobiliaria No. 236-33085, le fue adjudicada a **DIANA CORPORACION S.A.S.** Por Secretaría, Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín.

¹ Folio 267 C.1.

² Folio 268 C.1.

CUARTO: Por Secretaria elabore el oficio a la Notaria Única de Granada, para que se sirva realizar la correspondiente escritura del predio rematado que fue adjudicado a favor de **DIANA CORPORACION S.A.S.**. Líbrese el oficio correspondiente con las respectivas copias.

QUINTO: EXPEDIR copia del aviso, la diligencia de remate y del presente auto a costa del rematante y entréguese al mismo, para la protocolización y registro en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín, respecto del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 236-33085.

SEXTO: ORDENAR a la secuestre la entrega del bien inmueble en mención al acá beneficiario del remate, dentro del término indicado en el artículo 456 del Código General del Proceso. Comuníquese lo aquí dispuesto por el medio más expedito, oportunidad en la cual además se requerirá para que rinda cuentas comprobadas de su gestión dentro del término de 10 días contados a partir de la fecha de entrega, para así, proceder con la fijación de los correspondientes honorarios.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte actora para que actualice la liquidación del crédito teniendo como abono a la obligación la suma que presentó como postura para el remate, la cual se llevó a cabo el día 21 de febrero de 2024.

OCTAVO: CONTINUAR el proceso, dado que a pesar del remate y adjudicación del bien, la obligación no se ha extinguido; de modo que, la parte ejecutante, podrá perseguir otros bienes de la parte ejecutada, a fin de que se le pague la parte insoluta.

NOTIFÍQUESE.

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ**

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7841c12770bf1b28b4514f5b4e17fdac68b5f87dab75588473caa0f1179d84ee**

Documento generado en 08/03/2024 02:53:12 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada (Meta), ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 503133103001 2022 00052 00

Proceso: Ejecutivo hipotecario

En atención al requerimiento el 20 de febrero de los corrientes, donde se solicitó a la sociedad CAMARCA S.A.S. para que indicara si estaba de acuerdo con la solicitud de suspensión del proceso hasta el 31 de julio del 2024; por lo que la sociedad CAMARCA S.A.S. mediante correos electrónicos del 22 y 23 de febrero de la presente anualidad a través de su representante legal ratifica y coadyuva la solicitud dicha suspensión.

Al respecto el numeral 2° artículo 161 del Código General del Proceso establece que:

***“ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO.** El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

Conforme a lo anterior disposición normativa se tiene que si bien es cierto la solicitud de suspensión del proceso por mutuo acuerdo de las partes debe presentarse antes de la sentencia, en el entendido que la misma pone fin al proceso y por ello no habría lugar a la suspensión, lo cierto es que en los procesos ejecutivos no finaliza con la orden de seguir adelante la ejecución sino con el pago de la obligación, por lo que similar a la sentencia en el presente asunto, es el auto que decreta la terminación del mismo; de modo que resulta oportuno y procedente la suspensión del proceso.

Así pues, por ser procedente y aunado a que se reúnen los presupuestos del numeral 2 del artículo 161 del Código General del Proceso, el Despacho **DECRETA** la suspensión del proceso de la referencia por el lapso del tiempo indicado en el escrito presentado por las partes, esto es, hasta el 31 de julio del año 2024.

Secretaría permanezca el expediente sin ingresar al Despacho durante el lapso de tiempo señalado en el párrafo que antecede.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

Juez

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79be3221d277e62915243f7b753ce9da0ee0e9c2b9713d2e58112684b79d00de**

Documento generado en 08/03/2024 02:53:14 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada (Meta), ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 50313 3153001 2024 00021 00

Proceso: Ejecutivo Singular

De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3 del artículo 287 del Código General del Proceso, el Despacho procede adicionar el auto del 29 de enero del 2024 en cuanto limitar las medidas cautelares a la suma de **\$590.000.000.00**

NOTIFÍQUESE

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

Juez

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8239c55c0ff3cb13a9bafa0504289e9b93bbf885a986a5a74fb02a663655b62**

Documento generado en 08/03/2024 02:53:19 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada (Meta), ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 503133103001 2020 00063 00
Proceso: Ejecutivo

En atención a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante¹, el Despacho dispone **Requerir** a la doctora ANGELA PATRICIA LEON DIAZ, a fin de que de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 2213 del 2022, esto es, correr el traslado al curador Ad Litem del demandado respecto de la mencionada liquidación.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f1b888ea55c743c7517513ae6784ef6f259a604d1fe715976ce513ec0a22baf**

Documento generado en 08/03/2024 02:53:13 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Folios 156 a 159, Cuaderno principal.



Granada (Meta), ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 50313 3103001 2023 00165 00
Proceso: Pertenencia

Seria del caso llevar a cabo la audiencia del art. 373 del C.G.P. que se encontraba programada para el día 13 de marzo del 2024, sino fuera porque la apoderada de la parte demandante da a conocer el fallecimiento de la señora BRICENIA HERNANDEZ SABOGAL (Q.E.P.D); por lo que el Despacho **REQUIERE** a la apoderada de la actora doctora JULY ANDREA GOMEZ MORENO, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto manifiesta si conoce nombres, identificación y/o datos de contacto de los herederos determinados, albacea o curador de la herencia del causante, a fin de vincularlos al proceso. De igual manera, para que aporte la documentación que acredite la calidad en la que se deben vincular e informe en caso tal donde obtuvo la dirección electrónica de los mismos.

Por otra parte se **ORDENA** el emplazamiento de los herederos indeterminados de la señora BRICENIA HERNANDEZ SABOGAL (Q.E.P.D). Por Secretaria proceda con la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, déjese las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

Juez

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4b344d26577362079bf5a0dbe3e045b448c9b0d937e243542ff12221e5e8f3f**

Documento generado en 08/03/2024 02:53:14 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Granada (Meta), ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 50313-3153001-2024-00043-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: GLORIA CECILIA PRADA GÓMEZ
DEMANDADO: ROMER ALONSO CABARCAS

En uso de la facultad conferida por el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y de conformidad con los artículos 25 y 28 ibídem, se inadmite la presente demanda a fin de que sea corregida, disponiendo su devolución y concediendo a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanarla y presentarla de nuevo debidamente integrada y legible so pena de rechazo.

Los yerros y falencias a corregir son los siguientes:

1. De conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el interesado debe afirmar bajo la gravedad del juramento, la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegará las evidencias correspondientes.
2. Señala el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. S.S., que los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, deberán estar clasificados y enumerados; en ese sentido, se tiene lo siguiente:
 - El actor deberá indicar de manera clara cuál fue el último lugar donde se prestó el servicio al demandado; si bien es cierto, mencionó que sus labores las desempeñaba en el Conjunto Bosques de Granada, lo cierto es que no precisó el municipio en el que se encuentra ubicado el mismo.
 - En el hecho noveno se debe precisar a qué aportes al sistema de seguridad social hace referencia.
3. Señala el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. S.S., que lo pretendido debe ser expresado con precisión y claridad, que las varias pretensiones se formularan por separado, en el presente asunto, se observa que:
 - Se deberán adecuar y/o corregir las pretensiones declarativas tendientes a que se ordenen las liquidaciones de las prestaciones sociales e indemnizaciones, teniendo en cuenta que el Despacho no ordena ningún tipo de liquidación. Ahora bien, en caso de que haga referencia al pago de los mencionados conceptos, deberá indicar por separado cada uno y el tiempo por el cual se reclama o desde que fecha se causó.
 - En la pretensión quinta condenatoria se debe precisar la fecha desde la cual se reclama la mentada indemnización.
 - En la pretensión sexta condenatoria se debe indicar los extremos temporales respecto de los cuales se pretende la sanción aludida.
 - En la pretensión octava condenatoria se debe precisar a qué aportes al sistema de seguridad social hace referencia.
4. En lo que respecta a la cuantía, se deberá estimar de manera detallada la misma, a fin de determinar si el presente proceso



corresponde a un trámite de única o primera instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

5. Se reconoce personería jurídica para actuar a la abogada PAULA ANDREA TORO CAMPOS, como apoderada de la señora GLORIA CECILIA PRADA GÓMEZ, en los términos y condiciones del poder conferido.

Notifíquese,

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ**

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19972c998259abe3fba8082451159190281fccb892a0503382e9255c292bcf12**

Documento generado en 08/03/2024 02:53:15 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Granada (Meta), ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 50313-3153001-2024-00046-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: GENARO MANUEL HERNÁNDEZ VANEGAS
DEMANDADO: VIVIANA CASTRILLÓN GUTIÉRREZ
ANGIE KATHERINE NIÑO CASTRILLÓN

En uso de la facultad conferida por el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y de conformidad con los artículos 25 y 28 ibídem, se inadmite la presente demanda a fin de que sea corregida, disponiendo su devolución y concediendo a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanarla y presentarla de nuevo debidamente integrada y legible so pena de rechazo.

Los yerros y falencias a corregir son los siguientes:

1. De conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el interesado debe afirmar bajo la gravedad del juramento, la forma como obtuvo la dirección electrónica de los demandados y allegará las evidencias correspondientes.

Notifíquese,

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ**

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b3027f4b44dde5cea9d94220ef32462af8d920b3d4afb9d2d850c1e1f342d0c**

Documento generado en 08/03/2024 02:53:16 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>